



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

## Resolución 746/2020

**S/REF:** 001-047144

**N/REF:** R/0746/2020; 100-004357

**Fecha:** La de firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana

**Información solicitada:** Obras de emergencia por CEDEX

**Sentido de la resolución:** Estimatoria por motivos formales

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), con fecha 4 de septiembre de 2020, la siguiente información:

*Copia del Protocolo de actuación administrativa para la realización de obras de emergencia realizado por el CEDEX.*

2. Por resolución de 5 de octubre de 2020, el CENTRO DE ESTUDIOS Y EXPERIMENTACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS (CEDEX), adscrito al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA, comunicó a la interesada lo siguiente:

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

*Con fecha 7 de septiembre de 2020, esta solicitud se recibió en el Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas (CEDEX) del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.*

*Una vez analizada la solicitud, el CEDEX considera que procede dar respuesta y resuelve conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud, en los términos establecidos en el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*

*En relación a su pregunta, le informamos que en el CEDEX la actuación administrativa para la realización de obras de emergencia se lleva a cabo conforme a lo previsto en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.*

3. Con fecha 4 de noviembre de 2020, la reclamante presentó, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24<sup>2</sup> de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido resumido:

*La solicitud realizada es el de un documento elaborado por dicho departamento, tal y como consta en la pág. 40 en el documento "ACTIVIDADES TÉCNICAS Y CIENTÍFICAS 2017" [http://www.cedex.org/NR/rdonlyres/D31AA20C-C472-42E6-9A2EB65F0B1B06B0/149670/Actividades\\_Tecnicas\\_y\\_Cientificas\\_2017.pdf](http://www.cedex.org/NR/rdonlyres/D31AA20C-C472-42E6-9A2EB65F0B1B06B0/149670/Actividades_Tecnicas_y_Cientificas_2017.pdf) donde se especifica: "También se ha elaborado un "protocolo de actuación administrativa para la realización de obras de emergencia", actuación de gran relevancia para la coordinación de los Servicios Periféricos de Costas". Este es el documento que solicité y que no se me ha enviado.*

*Yo no pregunté si la actividad administrativa del CEDEX se realiza de conformidad con la ley 9/2017, sino que me enviaran el documento elaborado por dicho departamento.*

4. Con fecha 11 de noviembre de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas, contestando el CEDEX, adscrito al Ministerio, el 17 de noviembre de 2020, lo siguiente:

*Como se desprende del párrafo anterior, el documento solicitado en la reclamación se refiere al protocolo de actuación administrativa para la realización de obras de emergencia elaborado, ex profeso, por el Centro de Estudios de Puertos y Costas (CEPYC) del CEDEX, como*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

*herramienta para la coordinación de los Servicios Periféricos de Costas, pertenecientes a la anterior Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar. Se hace notar que de la lectura de la solicitud (documento 001-047144\_Solicitud.pdf) no se podía inferir que era este el documento al que se hacía referencia.*

Junto a esta respuesta, acompaña un documento denominado “*INFORME TÉCNICO para Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente. Secretaría de Estado de Medio Ambiente. Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar. ESTUDIOS AMBIENTALES Y APOYO AL PROYECTO DE ACTUACIONES DE PROTECCIÓN Y MEJORA DEL LITORAL. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS DE EMERGENCIA. INFORME FINAL*”, fechado en junio de 2017.

5. El 23 de noviembre de 2020, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)<sup>3</sup>, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió Audiencia del expediente a la reclamante para que, a la vista del mismo, presentase las alegaciones que estimara pertinentes, y habiendo recibido el requerimiento, no presentó ninguna en el plazo concedido al efecto.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>4</sup>, en conexión con el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>5</sup>, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)<sup>6</sup>, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone su artículo 13 “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho - a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de “formato o soporte”, a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

3. Por su parte, el artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

En el presente caso, se solicita un documento concreto - *Protocolo de actuación administrativa para la realización de obras de emergencia* – que la Administración entrega íntegramente una vez presentada reclamación en virtud de lo establecido en el artículo 24 de la LTAIBG, como consta en el expediente.

En casos como éste, en que la documentación se ha proporcionado fuera del plazo concedido al efecto por la LTAIBG y una vez que se ha presentado reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, hemos venido entendiendo que debe reconocerse, por un lado, el derecho de la interesada a obtener la información solicitada y por otro, tener en cuenta el hecho de que la información completa se le ha proporcionado si bien, como decimos, en vía de reclamación.

Asimismo, debe hacerse constar que la reclamante no ha efectuado ningún reparo al contenido ni a la cantidad de información recibida, aunque tuvo oportunidad de hacerlo dentro del trámite de audiencia concedido al efecto, por lo que se entiende que se conforma con la información proporcionada.

Por lo tanto, la presente reclamación debe ser estimada pero únicamente por motivos formales, dado que la Administración ha entregado la documentación completa una vez transcurrido el plazo legal establecido en el artículo 20 de la LTAIBG y como consecuencia de la presentación de la reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites.

## II. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 4 de noviembre de 2020, contra la resolución de fecha 5 de octubre de 2020, del CENTRO DE ESTUDIOS Y EXPERIMENTACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS (CEDEX), adscrito al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA, sin más trámites.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>